



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 242 -2019-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 16 SEP. 2019

VISTOS:

El Expediente con Oficio N° 117-2019-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS derivado con SIGE N° 16888 de fecha 15/08/2019, Informe Legal N° 17-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 12/08/2019; expedido por el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 13/11/2018, por mesa de partes de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, presenta el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral negatoria Ficta, sustenta que ha transcurrido más de 30 días hábiles sin que su pedido haya sido resuelto, por lo a través del presente recurso, solicito que el superior en grado proceda a revisar los contratos laborales realizados en su favor por necesidad de servicio laboro más de un año en forma permanente como bióloga del Centro de Salud de San Gerónimo al amparo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 y sus Reglamento, puesto que a la fecha cuenta con más de un año de servicio permanente en la Dirección Subregional de Salud Chanka Andahuaylas, habiendo adquirido estabilidad laboral de acuerdo con los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 24041, (...). Argumentos estos que deben de comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, con fecha 11/02/2019 el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, emite el Oficio N° 156-DG-2019-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac, por el cual remite el expediente en recurso de apelación de varios administrados entre ellos de la administrada **Cynthia Carol Madueño Madueño**, en contra de la Resolución Directoral Negativa Ficta;

Que, con fecha 12/03/2019 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emite el Oficio N° 30-2019-GRAP/08/DRAJ, a la Dirección General de la Dirección de Salud Apurímac II, por el cual solicita informe técnico sobre algunas observaciones;

Que, con fecha 04/04/2019 la Dirección de Salud Apurímac II, emite el Oficio N° 455 DG-2019-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac, por cual subsana lo observado;

Que, con fecha 21/05/2019 el Director Regional de Apurímac, remite el Oficio N° 81-2019-GRAP/08/DRAJ, en forma reiterativa al Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, solicitando informe técnico y devuelve el recurso de apelación los cuales fueron observados, no cuenta con contrato campo menciona con tipo de contrato estuvo laborando, si ingreso por concurso público y por qué no se le dio respuesta a su solicitud en el plazo establecido por ley;

Que, con fecha 15/08/2019, el Director General de la Dirección de Salud Apurímac II, con SIGE N° 16888, emite el Oficio N° 117-2019-DG-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, al Gobernador Regional de Apurímac por el cual emite Informe Técnico Legal N° 17-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, hace levantamiento de observaciones de la administrada;

Que, el recurso de apelación conforme lo establece el artículo 220° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince días hábiles y el artículo 218.2 lo define como aquel recurso que "Se interpondrá cuando la impugnación se presente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En el caso de autos se aprecia que el recurso se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 218.2;

Que, en fecha 12/08/2019 el Asesor Legal de la Dirección Regional de Salud Chanka Andahuaylas, emite el Informe Legal N° 17-2019-OAJ-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS, por el cual indica que la recurrente





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

habría sido contratada en plaza orgánica presupuestada existe copia del contrato adjunto al expediente de haber laborado 12 meses continuos a partir del 1° de septiembre del mismo año fiscal acumulando 12 meses de contrato, toda vez que la **RECURRENTE HABRÍA INGRESADO A LABORAR SIN CONCURSO PÚBLICO**,(...);

Que, la administrada pretende de manera automática ingresar a la administración pública y ser una trabajadora de carrera y/o trabajadora permanente, dentro del Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a Ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público, contrariamente pretende infringir el derecho a la igualdad ante la Ley sin discriminación y el derecho a acceder a un puesto de trabajo en base a méritos y capacidades de las personas, a que se refiere el artículo 2 inciso 1) y el artículo 22° de la Constitución política del Estado quien también tiene el legítimo derecho de ingresar a la carrera administrativa, previo un concurso de méritos, hecho que no ha sucedido en el caso de autos. No obstante cabe resaltar que dentro de los nombrados y los contratados, su despacho debe tener muy en cuenta que los primeros servidores civiles se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, mientras los segundos no forman parte de dicha carrera administrativa;

Que, conforme al Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, Artículo. 4° como principios de la carrera Administrativa: a)Igualdad de oportunidades; lo que deberán tener en consideración para cualquier proceso de concurso público, del mismo modo el artículo 28° del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público: "El ingreso a la administración publica en la condición de servidor de la carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera administrativa que contravenga la presente inicial del grupo ocupacional al cual postulo, Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, se debe tener en cuenta el Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03/03/2017, dado que el "acceso al servicio civil bajo cualquier régimen laboral se da necesariamente previo concurso público de méritos, de acuerdo al artículo 9° de la Ley N° 28175, el incumplimiento de dicha regla de acceso implica que no estemos ante una relación laboral válida, por lo que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que no haya ingresado previo concurso público no puede acogerse al derecho otorgado por la Ley N° 24041";

Que, así mismo, las leyes de presupuesto del sector público del ejercicio anteriores, así como la del presente ejercicio, Ley N°30879 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año 2019, prohíben el ingreso de personal a la administración pública por nombramiento o servicios personales, salvo las excepciones que dicha norma contempla. En ese sentido las entidades públicas requieren en el presente ejercicio de una norma con rango de Ley que las habilite expresamente para realizar el nombramiento y/o declaración de existencia de vínculo laboral de carácter permanente, bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N°276, de lo contrario el ingreso a la carrera administrativa sería nulo;

Que, de estudio de los actuados se advierte, que la pretensión del administrado, resulta **inamparable** administrativamente de acuerdo Decreto Legislativo N°276 y reincorporación laboral de acuerdo a Ley N°24041, sin haber ingresado mediante concurso público y abierto de méritos, por grupo ocupacional, pasando por alto el principio de igualdad de oportunidades conforme así lo dispone el artículo 12° inciso d) el Decreto Legislativo 276 y la Ley N° 28175, Ley de Marco del Empleo Público; tener en cuenta el Informe Técnico N° 176-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 03/03/2017 del Servir y Informe Legal N° 17-2019-OAJ-DISURS CHANCA ANDAHUAYLAS. A ello se debe agregar que la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, establecen respectivamente, que "todo acto administrativo no es eficaz si no cuenta con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional y cualquier actuación que afecte el gasto público debe supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados";

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Cynthia Carol Madueño Madueño**, contra la Resolución Directoral Negativa Ficta. Por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. Modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;



[Signature]
MAG. RAUL ANGEL GUTIERREZ RODAS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

RAGRUGRGRAP.
 EMILLDRM
 CFFSIABOG

